



República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicación n.º 11001-40-03-030-2020-00436-00.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Luis Germán Díaz Pulido**, con cédula de ciudadanía n.º 80.223.204, contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D. C.**

I. ANTECEDENTES

1. El actor solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que el 1 de julio de hogaño le remitió derecho de petición a la entidad convocada, y que esta no lo ha contestado.

3. Pidió, conforme a lo relatado, que se le ordene a la entidad querellada, le dé respuesta al derecho de petición.

4. El 18 de agosto de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la entidad citada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D. C., alegó la improcedencia de la acción de tutela, dado su carácter residual, comoquiera que el gestor no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legales, pues, le fue notificada la orden de comparendo «*para que acudiera ante la autoridad de tránsito*

y [discutiera] su responsabilidad por la presunta infracción a varias normas de tránsito, y en ese escenario de la audiencia pública contó con las garantías de estar asesorado por un profesional del Derecho y de interponer los recursos que la Ley le concede», pero no ha acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo «para demandar los actos administrativos», amén de que «es el escenario natural para interponer las excepciones de prescripción contra la resolución mediante la cual la Secretaría de Movilidad lo declara contraventor de las normas de tránsito e inicia el cobro coactivo»

De otro lado, señaló que la petición «SDM: 92941 [de] 1-07-2020, fue resulta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de salida N° SDM-DGC-103699-2020 que data 27-07-2020, por el cual se comunica al ciudadano el contenido de la Resolución emitida», y que se la envió a la dirección suministrada por el peticionario, pero que «fue devuelto (pese a 2 intentos de entrega) por la causal “Cerrado” y, adicionalmente la remitió al correo electrónico jeimygilmesa@gmail.com del gestor, por lo cual, adujo que se presenta un «hecho superado».

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido que:

[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al

vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Lo que permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado, lo cual conlleva que la autoridad y/o particular destinatario de la solicitud entre en la materia propia de la reclamación, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[T-487 de 2017] y ha de notificarse al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido.

2. El gestor acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se proteja su prerrogativa superior de petición, que considera vulnerada por la secretaría entutelada, por cuanto, aduce, no le ha contestado la solicitud que le dirigió vía *email* el 1 de julio de 2020.

3. En relación con la queja constitucional se arrimaron las siguientes acreditaciones:

3.1. Derecho de petición radicado por el promotor del resguardo ante la accionada en la data referida, solicitándole: **i)** que aplique «*la prescripción de la acción de cobro de las sanciones*» y **ii)** «*se actualice la base de datos del SIMIT*» (Anexo: «1.1. Anexos tutela.pdf», páginas 1 a 7).

3.2. Resolución n.º 54991 del 27 de julio de hogaño, en la cual se decretó «*la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2849622 de 05/23/2014 en favor del [accionante]*» (Anexo: «4.7. Anexos 7 (Resolución 54991).pdf»).

3.3. Pantallazo del correo electrónico remitido el 19 de agosto de 2020, al correo del accionante, donde la entidad querellada le comunica la Resolución n.º 54991 que decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de la obligación n.º 2849622 (Anexo: «4.1. Anexos 1 (Notificación correo).pdf»).

3.4. «Certificado de comunicación electrónica», relativa al anterior mensaje de datos remitido al mail eimygilmesa@gmail.com, comunicándole la resolución n.º 54991 (Anexo: «4.2. Anexo 2 (Certificación correo).pdf»).

3.5. Estado de cuenta sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito, con fecha de expedición 20 de agosto de 2020, donde consta que el accionante «no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los organismos de Tránsito conectados al sistema» (Anexo: «4.3. Anexo 3 (Estado SIMIT).png»).

3.6. Escrito remitido por el accionante el día 25 siguiente al correo del Juzgado, manifestado que la entidad demandada «ya dio cumplimiento [a] lo solicitado comunicando[l]e la resolución (sic) No. 54991 del 27 de julio de 2020 y la actualización del sistema simit» (Anexo: «5. Comunicación accionante.pdf»).

4. Descendiendo al *sub-examine*, del análisis de los medios de prueba recaudados, encuentra el despacho que la acción de resguardo resulta improcedente, toda vez que a la presente data han desaparecido los motivos que originaron la promoción del señalado mecanismo constitucional, por lo que, la eventual orden que al efecto se impartiera so pretexto de salvaguardar la prerrogativa superior del quejoso caería en el vacío, configurándose así un hecho superado.

Ello es así, porque conforme al material demostrativo adosado, se logró determinar, que la señalada entidad enjuiciada, procedió a dar respuesta al derecho de petición de fecha 1 de julio

de 2020, y, estando en curso la presente acción de amparo le remitió, a través de correo electrónico, la resolución n.º 54991 que decretó la prescripción de la obligación a su cargo y, además, canceló los pendientes que este tenía por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito registrados por el SIMIT ante los organismos de Tránsito conectados al sistema, situación que corroboró el accionante quien manifestó al Juzgado que la autoridad enjuiciada realizó «la actualización del sistema simit», que en últimas fue el fin pretendido por el querellante con la reclamación que le planteó a dicha entidad y que motivó la promoción del presente instrumento de amparo.

En punto de tal situación, la Corte Constitucional ha dicho que:

[...] entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental [...] (Resaltado fuera de texto) (C.C. Sentencia T-358 de 2014).

Por lo anterior, se denegará el amparo, toda vez que la acción de tutela pierde su razón de ser, en la medida en que la situación que generó la amenaza o posible vulneración de los derechos fundamentales ya no existe, y cualquier decisión tomada por el juez de tutela, será ineficaz.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez